



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180033500	Ejecutivo	Claudia Patricia Espitia Blanquiceth	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	06/10/2020	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220200014600	Ejecutivo	Hernan Cesar Leon Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/10/2020	Auto Decide - Devuelve Escrito De Excepcion Para Subsanar
05045310500220190046600	Ejecutivo	Jorge Eliecer Guzman Tabarquino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-No Acepta Notificación A Porvenir- Ordena Notificar Nuevamente

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22fd395b-b427-4c89-be82-ae5206c51c18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190018100	Ejecutivo	Oliva Sanchez Torregrosa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	06/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación
05045310500220170041500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones	Mejorservi S.A.S.	06/10/2020	Auto Decide - Accede A Oficiar A Transunión-Cifín
05045310500220200023100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200009300	Ordinario	Ingrid Candelaria Laya Manga	Corporacion Genesis Salud Ips	06/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez A La Apoderada De La Parte Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22fd395b-b427-4c89-be82-ae5206c51c18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200008400	Ordinario	Luis Andrade Amariles Lezcano	Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	06/10/2020	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 26 De Noviembre De 2020, A La 01:30 P.M Y Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200011700	Ordinario	Luis Armando Pulgarin Correa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/10/2020	Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De La Parte Demandante Y Requiere Demandadas.
05045310500220190048800	Ordinario	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	06/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Contestación De Agropecuaria Hojas Verdes S.A.S. Para Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22fd395b-b427-4c89-be82-ae5206c51c18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023000	Ordinario	María Consuelo Triviño	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	06/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220190058400	Ordinario	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	06/10/2020	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandada.
05045310500220200001600	Ordinario	Orlinda Torres Bello	Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	06/10/2020	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22fd395b-b427-4c89-be82-ae5206c51c18



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

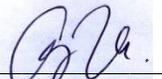
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 975
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CLAUDIA PATRICIA ESPITIA BLANQUICETH
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00335-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (Embargo Remanentes)** obrante a folios 158 y 159 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada COOSALUR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b>          N°. <b>121</b> hoy <b>07 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las          08:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 961
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HERNÁN CÉSAR LEÓN RAMOS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00146-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCION PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. Conforme a lo previsto en el párrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE EXCEPCIONES** presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN** y darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, la parte ejecutada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Derecho de postulación. La abogada que presenta las excepciones no allega poder o sustitución de poder para actuar a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

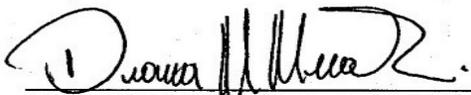
**SEGUNDO:** Deberá **EXPRESAR LOS HECHOS** que fundamentan las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN** y **PRESCRIPCIÓN** propuestas al mandamiento ejecutivo librado por este Despacho Judicial el día 18 de agosto de 2020, específicamente en lo que respecta a las obligaciones allí impuestas, aportando las pruebas que soportan tales hechos, si las tienen, cumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 442 Código General del Proceso, en lo referente a hechos posteriores a la sentencia.

**TERCERO:** Deberá allegar la prueba documental enunciada “*Historia Laboral del demandante*”, por cuanto no fue anexada al expediente.

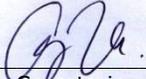
**CUARTO:** Deberá allegar todos los documentos enunciados como anexos al escrito de excepciones, por cuanto no fueron presentados con este.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece el escrito de excepciones, deberá ser presentado en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 121</b> hoy <b>07 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 969
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER GUZMÁN TABARQUINO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00466-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - NO ACEPTA NOTIFICACIÓN A PORVENIR-ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 149 a 171 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

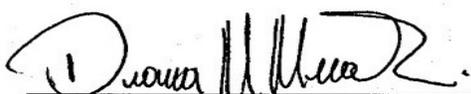
2.- Esta judicatura consideró necesario requerir al abogado ejecutante para que allegara al despacho copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada PORVENIR S.A., con el fin de verificar si la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la notificación, si corresponde a la registrada para notificaciones judiciales de esa entidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, el abogado mencionado allegó memorial obrante a folios 173 del expediente, donde manifiesta bajo juramento, que la dirección a la que envió la notificación, es la utilizada por la ejecutada Porvenir, para los efectos de notificaciones judiciales, allegando prueba del correo que envió y en el que no le autorizaron la notificación y le informan la dirección

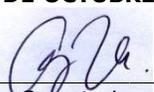
electrónica para tales efectos, no obstante verificando se encuentra que el correo inicialmente enviado, no corresponde al mismo asunto de la notificación como se logra ver a folios 121 y 178 del expediente, pues uno menciona “Notificación Mandamiento de Pago” y el otro “CITACION PERSONAL”, razón por la cual para el despacho existe duda en cuanto a la notificación realizada, lo cual puede constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada PORVENIR, además por cuanto no se puede verificar que documentos fueron enviados como archivos adjuntos, con el pantallazo que fue allegado.

Así las cosas, no se acepta la notificación enviada y **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que proceda a enviarla nuevamente autorizando el envío a la dirección informada por Porvenir S.A., a folios 178 del expediente (porvenir@en-contacto.co), la cual deberá enviarse de forma simultanea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b>          N°. <b>121</b> hoy <b>07 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las          08:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretaria</p>
--



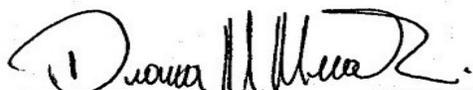
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

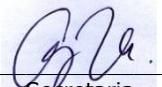
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 976
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OLIVA SÁNCHEZ TORREGLOSA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00181-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la apoderada judicial de Colpensiones, el día 09 de septiembre de 2020, obrante a folios 304 a 314 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>121</b> hoy <b>07 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

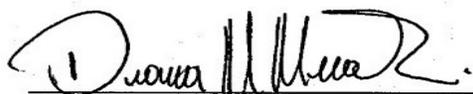
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 971
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ASESORÍAS PEÑA QUINTERO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00415-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	<b>ACCEDE A OFICIAR A TRANSUNIÓN- CIFÍN</b>

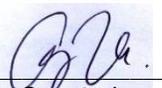
En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita oficiar a **CIFÍN** (fls. 278-279), para que brinde información acerca de los productos financieros que la ejecutada posea y la institución de crédito al que pertenecen.

En atención a ello y a que la información cuenta con reserva bancaria, y en vista de que lo solicitado no afecta ninguno de los derechos de los sujetos procesales, además de brindar rapidez al trámite, habrá de accederse a lo solicitado, advirtiendo que los gastos que ello genere correrán por cuenta de los interesados. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b>          N°. <b>121</b> hoy <b>07 DE OCTUBRE DE 2020</b>, a las          08:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 965
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de septiembre de 2020 a las 08:04 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Los denominados hechos QUINTO, OCTAVO y DÉCIMO del acápite de hechos de la demanda, contienen varios fundamentos facticos; por ello, deberá presentarlos de manera separada con el fin de darle mayor claridad al escrito, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** El designado hecho SEXTO posee argumentos del apoderado; por esta razón, deberá ir en el correspondiente acápite de fundamentos y razones de derecho, a la luz de precepto legal contenido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde deban ser notificados los testigos, la demandante, la demandada y cualquiera que deba comparecer al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución, o, definición las siguientes pruebas documentales **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

1. Factura No. 0002092557 visible a folio 24 del expediente digital.
2. Boucher REDEBAN visible a folio 27 de expediente digital.

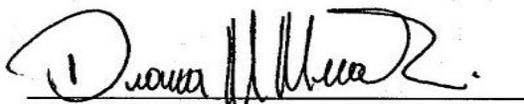
**QUINTO:** Conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada, para lo cual allegará las constancias de las comunicaciones remitidas a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., donde se aprecie claramente que archivos le envió.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO**, portador de la Tarjeta Profesional N°240.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la demandante; y, a la abogada **MARISOL CASTRILLÓN PACHECO** portadora de la tarjeta profesional N°234.604 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta.0

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **121** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **07 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00  
a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

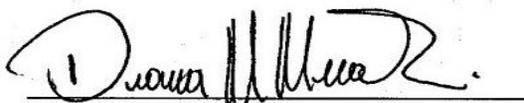
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 970
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	INGRID CANDELARI LAYA MANGA
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SALUD Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00093-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.</b>

1.- El día 23 de septiembre de 2020 la apoderada de la demandante radicó vía electrónica memorial mediante el cual allegó constancia de notificación personal realizada a la demanda CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SALUD y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Sin embargo, observa el despacho que en los anexos adjuntos no se incluyó el auto No. 255 fechado 05 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda. Existiendo en la actualidad contestación de la demanda por parte de la Corporación Génesis Salud IPS. Por esta razón, previó a estudiar la aludida replica, se hace necesario requerir nuevamente a la apoderada de la parte accionante para que realice en debida forma la notificación personal de las demandadas, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las mismas.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA APODERADA DE LA PARTE ACCIONANTE** para que realice la notificación personal a las codemandadas CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SALUD y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos, el auto admisorio y el auto que corrigió el auto admisorio, a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por ambas sociedades, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión. O anterior con el fin de garantizar a la

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **121** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **07 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.966
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ANDRADE AMARILES LEZCANO
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00084-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el presente trámite, se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el miércoles 07 de octubre de 2020, no obstante, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, dirigida a la accionada **DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.**, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión o de ser el caso, vista la solicitud de desistimiento elevada el 14 de septiembre del año en curso por la **PARTE DEMANDANTE**, se allegue poder con facultad para desistir por el apoderado judicial, para proceder al estudio del mismo, de ser el caso.

Conforme a lo indicado, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

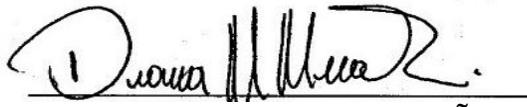
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19,

emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

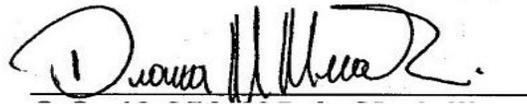
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 974
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00117-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE – REQUIERE DEMANDADAS.</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Mediante auto No. 903 fechado 24 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial requirió a la apoderada del accionante, con el fin de que realizara la notificación personal de las codemandadas Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", según lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- 2.- El día 24 de septiembre de 2020 fue radicado memorial al correo del institucional del Juzgado, mediante cual la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ presentó contestación a la demanda por parte de PORVENIR S.A.
- 3.- En igual sentido, el día 25 de septiembre del año en curso la bogada ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA, allegó vía electrónica contestación de demanda por parte de COLPENSIONES.
- 4.- En consecuencia, previo a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue las constancias de la notificación personal realizada a las codemandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
- 5.- Finalmente, se **REQUIERE** a la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, alleguen el certificado actualizado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, el poder y la contestación a la demanda, desde la dirección de notificaciones judiciales de cada una de las sociedades, la cual debe coincidir con la designada para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal, o, acreditar que la sociedad accionada es quien comunicó a las abogadas solicitantes, del proceso en cuestión para efectos de dar contestación a la demanda.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°973
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
DEMANDADOS	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00488-00
TEMAS SUBTEMAS	Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S. PARA SUBSANAR</b>

En el proceso de la referencia, la sociedad **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2020 a las 3:53 p.m., contestación a la demanda con sus respectivos anexos.

Así las cosas, en primer lugar, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ISABEL MADRID MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.435.881 y portadora de la Tarjeta Profesional N°226.149 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

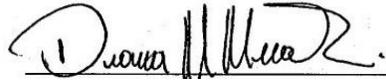
Ahora, frente al escrito de contestación a la demanda, se tiene que el mismo fue presentado dentro de término legal; no obstante, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A.** En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA, ya que en esta última no hay ninguna dirección de correo electrónico a nombre de la profesional del derecho.
- B.** Se deberá corregir el número de tarjeta profesional que fue relacionado al inicio del escrito de la contestación, pues la apoderada judicial que la contesta y suscribe, lo hace con la Tarjeta profesional No. 226.149 del Consejo Superior de la Judicatura, así como se verifica también en el poder, sin embargo, en este acápite se consignó Z de la prueba testimonial, se deberán relacionar los canales digitales de contacto de cada uno de los testigos solicitados.
- C.** Se deberán aportar las pruebas documentales relativas a los contratos de obras civiles CO 041804401, CO 3103479 y CO 3124863 pues los mismos contienen folios que no son legibles; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADOS.**
- D.** Se deberán aportar las pruebas documentales denominadas “Copia del contrato civil de obra suscrito con el señor Francisco Murillo”, “Copia respuesta dada a la

*citación del Ministerio de Trabajo” y “Copia certificación de Colpensiones del demandante”, ya que estos no fueron anexados al escrito de contestación a la demanda; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADOS.***

Se itera que la subsanación a la demanda por parte de esta accionada deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, para brindar mayor claridad en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.964
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO TRIVIÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00230-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de septiembre de 2020 a las 02:13 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma obtuvo la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** relacionada en el acápite de notificaciones y a la que fue realizado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la presentación de la demanda, pues nada se manifiesta al respecto.

**SEGUNDO:** Se deberá allegar el escrito de la reclamación administrativa presentada a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiendo que la misma deberá guardar relación con lo pretendido en la demanda, es decir, reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, pues sólo se aporta el poder de dicha reclamación presentado a la demandada en esta municipalidad.

**TERCERO:** En el acápite de las **CONDENAS**, en la **PRIMERA** se pide el reconocimiento de la prestación a partir del 19 de diciembre de 1999 y en la **SEGUNDA**, desde el 19 de diciembre de 1995, por lo que deberá aclarar las mismas.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.255.774 y portador de la Tarjeta profesional No.243.300 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la **DEMANDANTE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N<sup>o</sup>.  
**121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07**  
**DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 968
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00584-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

Previo a realizar el estudio de la contestación de la demanda se **REQUIERE** a la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A., el poder y la contestación a la demanda, desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad citada, el cual debe coincidir con la designada para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal, o, acreditar que la sociedad accionada es quien comunicó a la abogada solicitante, del proceso en cuestión para efectos de dar contestación a la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 121**  
fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE**  
**OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.967
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLINDA TORRES BELLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00016-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.</b>

En el proceso de referencia, el 21 de septiembre de 2020 a las 4:53 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial al Despacho, en donde manifiesta que en la notificación realizada a la accionada **PORVENIR S.A.** el 24 de agosto del presente año, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y que fue reenviada a esta agencia judicial, incurrió en el yerro de no adjuntar en forma completa los anexos.

Ahora bien, vista la manifestación del apoderado judicial de la demandante, se **REQUIERE NUEVAMENTE**, para que realice en debida forma la notificación personal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 a la dirección de notificaciones judiciales de esta sociedad y, que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de esta accionada, pues no es posible evidenciar que la misma se efectuó en correcta forma.

Para ello, la **PARTE DEMANDANTE** podrá, tal como lo dispone el artículo 8 del citado Decreto Legislativo, sin necesidad de previo envío de citación o aviso virtual o físico, remitir la providencia a notificar, en este caso, la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección notificaciones judiciales de la AFP que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado, notificación personal que podrá realizarse con envío simultáneo a **PORVENIR S.A.** y al Despacho, a efectos de que esta operadora judicial pueda verificar la remisión completa e íntegra de todas las piezas procesales que son requeridas para surtir la notificación.

Finalmente, se advierte que en el evento en que la **PARTE DEMANDANTE** acredite al Despacho, el envío en legal forma de la notificación personal, ésta solamente se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07  
DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria